
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. James A. Rowland Cruz.
Recurrido:	José Luis Valdez Ureña.
Abogado:	Lic. Eilyn Beltrán Soto.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, institución pública legalmente representada por su procurador general doctor Jean Alain Rodríguez Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947368-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Dr. James A. Rowland Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0736442-4, con estudio en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, ubicada en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, en la intersección de la avenida Enrique Jiménez Moya y la calle Rafael Damirón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00458 de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 302-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, instrumentado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente Procuraduría General de la República Dominicana, emplazó a José Luis Valdez Ureña.
3. Mediante memoriales de defensa depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el primero, en fecha 12 de junio de 2018 y el otro en fecha 4 de julio de 2018, la parte recurrida José Luis Valdez Ureña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328499-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eilyn Beltrán Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497191-4, con domicilio profesional abierto en el bufete Beltrán Taveras, Abogados Consultores, ubicado en la calle Ramón Santana núm. 33, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede

ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, contra la Sentencia No. 030-2017-SEEN-00458 de fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 24 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 29 de enero de 2016, la Lcda. Milagros A. Ricardo, encargada de gestión humana de la Procuraduría Fiscal de Santiago notificó la terminación del contrato de trabajo a José Luis Valdez Ureña, por violación a los artículos 83, numerales 1) y 3) y 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que inconforme con lo anterior, José Luis Valdez Ureña, procedió, en fecha 5 de abril de 2016, a convocar a la Comisión de Personal ante el Ministerio de Administración Pública, para fines de conciliación, celebrando sesión la Comisión de Personal en fecha 20 de abril de 2016, la cual levantó acta de no conciliación en fecha 4 de mayo de 2016 y puso a disposición los recursos que la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece en sus artículos del 72 al 76 y los que indica la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007; que en fecha 11 de mayo de 2016, José Luis Valdez Ureña interpuso recurso de reconsideración ante la Procuraduría General de la República, no obteniendo respuesta; que en fecha 13 de junio de 2016, José Luis Valdez Ureña interpuso recurso jerárquico, con el cual tampoco obtuvo respuesta.
8. Que ante el silencio, José Luis Valdez Ureña interpuso recurso contencioso administrativo contra la Procuraduría General de la República, por instancia de fecha 12 de agosto de 2016, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00458, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado por el señor JOSÉ LUIS VALDEZ UREÑA el 12 de agosto del año 2016, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la licenciada Martha Pérez por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA pagar a favor del señor JOSE LUIS VALDEZ UREÑA la suma de ciento quince mil quinientos pesos dominicanos (RD\$115,500.00) como justa indemnización, las vacaciones no disfrutadas correspondiente a los años 2015 y 2016, además del salario anual trece (13) en virtud de las motivaciones expuestas. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de condena solidaria en daños y perjuicios contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la licenciada MARTHA PEREZ, en calidad de Directora de Gestión Humana de dicha institución, por las razones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente JOSE LUIS VALDEZ UREÑA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Procuraduría General de la República Dominicana, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada interpretación de de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo:

11. Que en su memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2018, la parte recurrida José Luis Valdez Ureña, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que establece la ley, alegando que: "Mediante acto No. 0111/2018, de fecha 05 de febrero del año 2018, debidamente instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la 4ta. Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, donde la sentencia No. 030-2017-SSEN-00458 de fecha 28 de diciembre del año 2018; que la Procuraduría General de la República nos notificó tres meses y 24 días después el recurso de casación contra la sentencia No. 030-2017-SSEN-00458, después de haber sido notificada la sentencia hoy recurrida, mediante acto No. 0111/2018, [] en tal sentido el recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana es extemporáneo, en virtud de que no realizó dicho recurso dentro de los 30 días que establece la ley" (sic).
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que la valoración del incidente requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Luis Valdez Ureña interpuso recurso contencioso administrativo contra la Procuraduría General de la República, por instancia de fecha 12 de agosto de 2016, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00458 de fecha 28 de diciembre de 2017, la cual acogió parcialmente y ordenó a la Procuraduría General de la República pagar a favor de José Luis Valdez Ureña la suma de ciento quince mil quinientos pesos dominicanos (RD\$115,500.00) como justa indemnización, las vacaciones no disfrutadas correspondiente a los años 2015 y 2016, y además el salario anual trece (13); que José Luis Valdez Ureña, mediante el acto núm. 0111/2018, de fecha 5 de febrero del año 2018, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, notificó a la Procuraduría General de la República la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00458, de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que en fecha 15 de mayo de 2018, la Procuraduría General de la República Dominicana interpuso el presente recurso de casación y en esa misma fecha se emitió el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se autoriza a emplazar a la parte recurrida.
14. Que la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

15. Que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado, a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.
16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que efectivamente en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta el acto núm. 0111/2018, de fecha 5 de febrero del año 2018, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a través del cual José Luis Valdez Ureña le notificó a la Procuraduría General de la República la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00458 de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que es a partir de esa fecha que el plazo franco de treinta (30) días para la interposición del recurso comenzó a correr.
17. Que al ser notificada la sentencia impugnada el 5 de febrero de 2018, el plazo de treinta (30) días francos vencía el miércoles 8 de marzo de 2018. Que al interponer la Procuraduría General de la República el presente recurso el 15 de mayo de 2018, resulta evidente que el prealudido plazo se encontraba ventajosamente vencido.
18. Que cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, procede a declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.
19. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00458, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.